



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
14372/2014.**

**ACTOR: RAMÓN MARTÍNEZ
GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ACATENO, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS GUILLERMO ROSETE
MORALES.**

Heroica Puebla de Zaragoza, once de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el ciudadano Ramón Martínez González, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Acateno, Puebla, ante la omisión de realizar el pago de las dietas mensuales comprendidas dentro del periodo de octubre de dos mil trece a febrero de dos mil catorce, que le correspondían por haber ostentado el cargo de Regidor en dicho ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Designación. El once de julio de dos mil diez, mediante acuerdo identificado con la clave **CG/AC-0147/10**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Acateno, Puebla, expidiendo constancia de mayoría a favor del ciudadano Ramón Martínez González, para el periodo de gobierno comprendido del quince de febrero de dos mil once al catorce de febrero de dos mil catorce.

b. Inicio del cargo. En sesión de Cabildo de quince de febrero de dos mil once el hoy recurrente, fue designado como Regidor de Limpia del Ayuntamiento del municipio previamente citado.

c. Suspensión del pago A partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil trece, le fueron suspendidas las ministraciones correspondientes a su cargo, alegando, la administración del Ayuntamiento correspondiente al periodo dos mil once – dos mil catorce, que esa situación obedecía a trámites administrativos.

A decir del actor, esa manifestación fue sostenida por dicha integración hasta el término de su encargo.

d. Conclusión del Cargo. El catorce de febrero del año que transcurre, el ciudadano Ramón Martínez González concluyó su encargo como Regidor del Ayuntamiento del municipio de Acateno, Puebla.

e. Solicitud del pago al Ayuntamiento electo para el periodo dos mil once – dos mil catorce. Según el actor,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

realizó diversas gestiones ante el cabildo durante sus funciones a fin de obtener el pago, lo que no aconteció.

f. Solicitud del pago al Ayuntamiento electo para el periodo dos mil catorce – dos mil dieciocho. El quince de febrero del año que transcurre, el ahora actor, solicitó el pago de las remuneraciones a las que era acreedor a la nueva integración del Ayuntamiento de Acateno, electa paa el periodo dos mil catorce – dos mil dieciocho, autoridad que negó el pago de las prestaciones reclamadas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago de las prestaciones adeudadas, presentó recurso de apelación el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, el nueve de octubre de dos mil catorce, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

b. Turno. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-14372/2014; y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Requerimientos. Mediante proveídos de diecisiete de octubre, siete de noviembre y ocho de diciembre del año en

curso, por conducto del Magistrado Ponente, se efectuaron sendos requerimientos a la autoridad responsable, respondidos en su oportunidad.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.

Radicado el expediente, efectuadas las diligencias, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Federal; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en cargos de elección al omitir el pago de las ministraciones que por ejercicio del cargo le correspondían. Sobre el particular resultan aplicables lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de clave SUP-JDC-0862/2013 en lo relativo a que el pago



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de las remuneraciones de los funcionarios públicos que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio; así como en las razones fundamentales contenidas en la jurisprudencia 5/2012, emitida por dicha Sala, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Quinta Época.¹”

Como puede apreciarse, en ambos criterios se sostiene la competencia de los tribunales electorales locales, en general para resolver conflictos relacionados con la materia. En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código electoral poblano, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que el presente recurso debe desecharse de plano, en razón de que el medio de impugnación que se intenta, únicamente puede interponerse específica y concretamente en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en contra de asuntos internos de los partidos políticos, por tanto, concluye que el acto combatido no es susceptible de pugnarse a través del recurso de apelación.

Debe decirse que el planteamiento es infundado, en atención a que las reformas de tres de agosto de dos mil nueve y veintiocho de junio de dos mil doce a los artículos 355 y 350 párrafo tercero, respectivamente, del Código de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la materia, fueron el reflejo de la ampliación que el legislador poblano le otorgó a los ciudadanos para el acceso a la justicia electoral, lo que obliga a este Tribunal a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales; en ese tenor, el medio adecuado para el estudio del presente asunto es el recurso de apelación que permite a los ciudadanos acudir a la justicia electoral local para que se les garanticen los mismos, criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-0862/2013.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra vinculado a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, protegiendo los derechos político electorales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentra la remuneración que perciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular ya que ello es un derecho inherente a su ejercicio.

Ello se apoya en la Jurisprudencia con el número **21/2011**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable “mutatis mutandis”, cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Jurisprudencia 21/2011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época

Aunado a lo anterior, los regidores son considerados servidores públicos de elección popular, de índole representativo que deriva de la voluntad ciudadana, por tanto su prestación salarial es un derecho inherente a su cargo.

En ese tenor, al no advertir de oficio este Tribunal alguna otra causa que impida el estudio de fondo, en consecuencia, se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código rector, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de oportunidad, forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor aduce que le causa agravio la omisión injustificada por parte de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Acateno para poner a su disposición los sueldos devengados a partir de la primera



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quincena del mes de octubre de dos mil trece a la primera quincena del mes de febrero de dos mil catorce; así como la prestación de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece.

El agravio esgrimido por el ciudadano en comentario es **fundado**.

a. Marco Normativo. Para el estudio de la controversia que se plantea en la demanda de apelación, se debe tomar en consideración la normativa aplicable al caso concreto, respecto del salario que puede recibir un miembro del Ayuntamiento al desempeñar el cargo de regidor.

Al respecto cobran vigencia los ordenamientos legales que a continuación se enuncian.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

Artículo 115.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no

habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

(...)

IV. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley...

Artículo 134.- *Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premiso, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; ...*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 52.- *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento;*
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;*
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará...

Artículo 53.- *Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación por la primera vez;*
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

Artículo 54.- *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento, en el caso de las primeras tres fracciones y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.*

Artículo 93.- *Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.*

De la normativa transcrita, se advierte lo siguiente:

- Los regidores disfrutarán de retribuciones, mismas que serán acordadas por el Ayuntamiento de cada Municipio;
- Las faltas temporales de los regidores en las que no se solicite licencia serán motivo de sanción;
- Podrá decretarse suspensión al regidor, sin goce de sueldo, por quince días, cuando se acredite una tercera falta injustificada; y
- Las sanciones que no ameriten revocación del mandato podrán ser impuestas por el propio Ayuntamiento.

Por otra parte se debe tomar en consideración qué se entiende por "faltas o inasistencias injustificadas"; estas se

traducen en la ausencia de trabajador a sus labores que **no** conllevan de manera intrínseca la intención de abandono del trabajo.

Lo anterior se sostiene en el criterio Jurisprudencial identificado con la clave I.4o.T.J/4³, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido a continuación se transcriben.

Época: Novena Época
Registro: 197297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Tesis: I.4o.T. J/4

ABANDONO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS).

Aunque ambas causales rescisorias de la relación laboral se traducen en la ausencia del trabajador a sus labores, el abandono del trabajo se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, que revela su manifiesta o evidente intención de no regresar al servicio de su empleador -sea porque lo manifieste expresamente o se halle prestando servicios a distinta persona-, mientras que las inasistencias, por sí mismas, no son reveladoras de la intención a que se alude, por más que el trabajador carezca del permiso del patrón o no pruebe la causa que justificara su inasistencia a la fuente de trabajo.

Amparo directo 797/94. Tomás Esteban Ramírez Corona. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

* **NOTA:** Lo resaltado es propio de la sentencia.

Así, se tiene que el recurrente se duele de la omisión del pago de las remuneraciones de las que aduce tener

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Página: 547



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho por el desempeño del cargo de elección popular de Regidor, en el Ayuntamiento de Acateno, Puebla.

Ello en razón de que a partir de la primera quincena del mes de octubre (quince de octubre) de dos mil trece, hasta la primera quincena del mes de febrero de dos mil catorce (catorce de febrero), la entonces integración del multicitado Ayuntamiento suspendió sin causa justificada, el pago de su salario correspondiente alegando trámites administrativos, así como el pago de la prestación de aguinaldo relativa al año dos mil trece.

De igual forma, aduce que ha recurrido a la integración actual del Ayuntamiento en cita, solicitando el pago de las remuneraciones caídas, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta positiva o bien el pago de las prestaciones en mención.

Se debe aclarar que, contrario a lo manifestado por el inconforme, y del análisis de las constancias que fueron remitidas a este Tribunal, la nómina del Ayuntamiento a favor del recurrente dejó de generarse a partir del mes de noviembre, y no como lo señala en su escrito de demanda, en el mes de octubre.

b. Planteamiento de la litis. En el caso, el actor no aduce haber faltado a sus labores, en tanto que la responsable aduce que faltó en los meses de noviembre y diciembre y que por ello no se generó la nómina.

Para dilucidar la controversia esta autoridad cuenta en autos con los siguientes elementos:

a. De los requerimientos realizados, la autoridad responsable informó se llevaron a cabo las siguientes sesiones de cabildo:

FECHA SESIÓN
31 de julio de 2013
28 de agosto de 2013
25 de septiembre de 2013
30 de octubre de 2013
27 de noviembre de 2013
26 de diciembre de 2013
29 de enero de 2014
14 de febrero de 2014

a.1. Inasistencia del recurrente a las siguientes sesiones de cabildo:

FECHA SESIÓN
27 de noviembre de 2013
26 de diciembre de 2013
29 de enero de 2014
14 de febrero de dos mil trece

- b. Acorde con lo anterior, de las nóminas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece se desprende de los escritos de veintitrés de octubre de dos mil catorce, que la autoridad manifestó que las nóminas correspondientes a los meses de noviembre de dos mil trece a febrero de dos mil catorce no fueron generadas debido a faltas injustificadas del actor.
- c. Pago de aguinaldo: La autoridad responsable refiere en su escrito de once de noviembre de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

catorce que no existe documento alguno que avale el pago de dicha prestación.

1. Pago de Remuneraciones. De dichos elementos se observa que, tal como lo refiere el recurrente en su ocuro, no le fueron pagados los emolumentos inherentes a su cargo, a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil trece a la primera quincena de febrero de dos mil catorce, incluido el aguinaldo del año dos mil trece, que en derecho le correspondían.

Así pues, de la concatenación de los hechos con las probanzas y la normatividad aplicable es inconcuso que la falta de pago es injustificada, en razón de que, conforme al marco normativo señalado, la suspensión de pagos únicamente puede aplicarse cuando existan faltas sin mediar licencia y siempre que exista un procedimiento en el que de manera fundada y motivada se imponga esa sanción y esta será hasta por quince días.

En ese orden de ideas se debe destacar cuáles son los extremos que deben cubrirse para que la sanción de suspensión del pago hasta de una quincena por faltas injustificadas, previsto en el diverso 53 de la Ley en cita, pueda actualizarse.

Se tiene que para que la sanción pueda nacer a la vida jurídica, los elementos previstos, a colmarse, en el numeral apuntado son los siguientes:

1. Se trate de faltas temporales a sesiones ordinarias de cabildo;

2. No medie licencia;

3. Se traten de tres faltas injustificadas.

En ese tenor, para la actualización de la sanción, el presunto infractor deberá contar con tres faltas injustificadas, esto es sin licencia, y estas deberán recaer en las *sesiones ordinarias*.

Hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal no puntualiza si las faltas deben o no ser computadas de manera consecutiva y dentro de un periodo específico, pues únicamente se limita a establecer que se trate de tres faltas injustificadas a sesiones ordinarias.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los cuales especifica que para que las inasistencias sin causa justificada puedan ser causa de despido del trabajador o bien, ser acreedor a una sanción, como lo señala la autoridad responsable en el caso, estas deben darse de manera continua y dentro de un periodo determinado.

De esta manera el máximo Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo sostiene que las faltas deberán actualizarse dentro de un periodo de treinta días, puntualizando que ante la ausencia de una disposición específica al respecto, se debe estar a lo que resulte más favorable al trabajador.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Dicho criterio se encuentra en la Tesis aislada X.1o57.L⁴, aplicable "mutatis mutandis y con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Materia(s): Laboral
Tesis: X.1o.57 L

FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA NO PROCEDE SUMAR INASISTENCIAS EN PARTE DE LA JORNADA, PARA INTEGRAR LAS FALTAS QUE JUSTIFIQUEN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO LABORAL. De acuerdo con las jurisprudencias por contradicción de tesis 75/95 y 76/95, de la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 1123, 1124, 1141 y 1142 del Tomo I, Segunda Parte, de la compilación de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1995, Novena Época, bajo los rubros: "FALTAS DE ASISTENCIA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MÁS DE TRES FALTAS'. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA." y "FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", cuando se trata de una relación laboral sujeta a jornada discontinua, para que opere la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que incurra el trabajador en más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, pero debe tratarse de más de tres inasistencias a toda la jornada, esto es, cuatro faltas, en razón de que la jornada es única, y ante la duda que podría presentarse, tratándose de la jornada de trabajo discontinua, se debe escoger la más favorable al trabajador, con apego al principio protector relativo a la regla in dubio pro operario; de lo que se sigue que tampoco es procedente sumar las faltas que tuvo el trabajador a la segunda parte de su jornada, para integrar jornadas completas y computar así los días

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV,; Febrero de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: X.1o.57 L; Página: 813

que exige la ley para hacer procedente la rescisión del contrato laboral, pues ante la ausencia de disposición al respecto, debe estarse a lo más favorable al trabajador; luego, para que proceda la rescisión del vínculo laboral, sólo deben computarse las faltas a las jornadas completas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 19/2001. Gustavo Cadena García. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

***NOTA:** Lo resaltado es propio de la sentencia.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que para la suspensión total, temporal o permanente del cargo, de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, debe mediar un procedimiento previsto por la legislación ante autoridad competente, cumpliendo con las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Aunado a ello, los artículos 3 fracción I, 58, 60 fracción III y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla se desprende que en relación a las sanciones que prevé, el Congreso del Estado es la autoridad competente para aplicar sanciones por responsabilidad administrativa y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

llevar a cabo su ejecución cuando se trate de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

En ese entendido, quedan excluidos los ayuntamientos o cabildos de imponer cualquier sanción por responsabilidad administrativa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, de las actas de sesiones aportadas por la autoridad responsable, no se desprende que haya mediado acuerdo por parte del cabildo municipal en el que, como ya se ha manifestado, haya mediado un procedimiento administrativo para que la responsable aplicara la sanción prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, que conllevara a imponer una sanción al hoy actor.

Y de ser así la autoridad responsable es quien debía demostrar que efectivamente el recurrente fue sancionado como consecuencia de sus inasistencias a las sesiones ordinarias de cabildo, pues es ella quien tiene la carga procesal, en atención a la máxima del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", previsto en el artículo 356 del Código electoral poblano,; es decir, debe justificar las razones del por qué fue suspendido el pago de las remuneraciones que en derecho correspondían al actor.

Sin embargo, únicamente se limitó a manifestar en el escrito de veintitrés de octubre del año que transcurre, que las nóminas tocantes a los meses de noviembre y diciembre no fueron generadas debido a que el inconforme,

entonces Regidor, no se presentó a laborar y sin que se pronunciara sobre las que aduce se generaron en los meses de enero y febrero.

Aunado a ello, se advierte que contrario a lo señalado por el actor, hasta el mes de octubre las nóminas fueron generadas a favor del recurrente, desprendiéndose de estas la rúbrica del actor, lo cual implica el reconocimiento de haber percibido la remuneración acordada.

Ello tiene sustento en la Jurisprudencia identificada con la clave Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)⁵, emitida por la Segunda Sala en materia Laboral de la Suprema Justicia de la Nación, cuyos rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

Época: Décima Época
 Registro: 2001737
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)

**RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO.
 CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA
 ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL
 DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.**

La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el

⁵ Consultable en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Página: 966.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Contradicción de tesis 135/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

***NOTA:** Lo resaltado es propio de la Sentencia.

En ese orden de ideas la autoridad responsable debió realizar el pago de los salarios devengados a favor del recurrente, relativas a la primera quincena de noviembre de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce, en atención a las consideraciones que anteceden, pues como ha quedado establecido no se advierte motivo alguno que justifique la suspensión de los mismos.

2. Pago de Aguinaldo. Del igual forma, en lo tocante al pago de aguinaldo concerniente al año dos mil trece, primero se debe tomar en consideración que éste es una prestación que todo servidor público tiene derecho a recibir por percepciones propias del encargo y los regidores municipales son reconocidos constitucionalmente como tales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que tienen derecho al beneficio en comento.

En ese tenor, la responsable, al contestar el requerimiento de once de noviembre de dos mil catorce realizado por este Tribunal, únicamente se limitó a manifestar que no existe documento alguno que avale el pago de la prestación multicitada, lo cual implica un reconocimiento por parte de dicha autoridad del adeudo reclamado por el recurrente,

En ese orden de ideas la autoridad responsable deberá realizar el cálculo correspondiente y realizar el pago de aguinaldo adeudado a ciudadano recurrente.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrado el adeudo de las quincenas comprendidas del quince de noviembre de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce a favor del recurrente por parte del Ayuntamiento del municipio de Acateno, Puebla, así como el correspondiente pago de la prestación de aguinaldo del año dos mil trece.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los conceptos de agravio en estudio, queda en evidencia el incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que establecen los principios y determinan las normas que deben seguirse respecto del pago de las remuneraciones a que tiene derecho el promovente.

Ello con independencia de que la integración del Cabildo responsable fue el electo para el periodo comprendido de dos mil once a dos mil catorce, pues la obligación de pagar las remuneraciones adeudadas al recurrente subsiste a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pesar de la integración, tal como se encuentra establecido en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, se ordena a la autoridad responsable realizar los trámites necesarios para que en el plazo de **diez días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia **entere** al actor el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil trece al catorce de febrero del dos mil catorce, consistente en el pago de 27,733.34 (veintisiete mil setecientos treinta y tres pesos 34/100 M.N.), ello toda vez que, tal como consta en la copia certificada de la nómina remitida por la autoridad responsable y que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, éste percibía la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), como pago quincenal por el cargo de regidor y ejerció dicho encargo hasta el catorce de febrero de dos mil catorce y no hasta el quince de dicho mes, por tanto no se puede computar la quincena completa y se debe restar un día laboral; en lo relativo al pago de aguinaldo, no obra en autos la cantidad exacta que le correspondía al actor percibir, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para señalar el adeudo exacto por concepto de dicha prestación. Empero, deberá realizar el cálculo correspondiente de aguinaldo del año dos mil trece.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al

cumplimiento de esta ejecutoria, para lo cual habrán de anexarse las constancias respectivas.

Se apercibe a la responsable que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se procederá en término de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interior del Tribunal en relación con los numerales 91 del Código de Procedimientos Civiles y 200 del Código Penal para el Estado de Puebla; disposiciones que facultan a este Organismo Jurisdiccional para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Asimismo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración, y a la Auditoría Superior, ambas del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de los emolumentos adeudados al actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 102 fracción IV y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Ramón Martínez González, en términos de lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

argumentado en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, **entere** el pago de las remuneraciones que corresponden a partir del quince de noviembre de dos mil trece al catorce de febrero del dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo tocante al año dos mil trece, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **VINCULA** a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Auditoría Superior, ambas del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE ACATENO, PUEBLA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ESTA CAPITAL; A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍO; A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DEL AUDITOR SUPERIOR; PERSONALMENTE AL ACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES